CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X 2017

Comentario de Cesar Lobsang De la cruz Moreno. a la ponencia "HACIA UN CONTROL JUDICIAL EFECTIVO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO" presentada por Enrique Carpizo Aguilar.

El proceso de reforma de la norma fundamental, obedece a la necesidad de adecuar su contenido a la necesidades imperantes dentro de un estado, es decir un proceso natural, dada la progresividad que caracteriza a todo segmento poblacional.

Ese accionar, por parte del Constituyente Permanente, debe obedecer a esquemas de constitucionalidad y legalidad; así, en primer término, de conformidad a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Es entonces que el procedimiento de mérito, de carácter constitucional, es articulado conforme a las normas secundarias que rigen la vida interna de las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como de cada uno de los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México.

En ese tenor, primeramente debe distinguirse estas dos vertientes, siendo evidente que las cuestiones de forma, en el desarrollo del proceso de reforma constitucional, lisa y llanamente, deben ser susceptibles de análisis judicial, ya sea vía amparo indirecto o acción de inconstitucionalidad, toda vez que las inconsistencias que en esos tópicos se generen, vician el procedimiento de reforma constitucional.

Ahora bien, en lo tocante a la asimilación del texto constitucional, con prescripciones que pudieran considerarse contrarias al contexto prevaleciente dentro de nuestra norma fundamental; ha prevalecido el criterio, de improcedencia de acciones jurisdiccionales, hacia la actuación del Poder Constituyente Permanente.

Pero lo anterior, desde una perspectiva de jerarquía entre los postulados de nuestra norma fundamental, no puede tener tintes absolutos, toda vez, que si bien es cierto que la

constitución debe considerarse como un todo, existen aspectos torales, derivados de nuestra historia, cuyo peso específico supera a otros meramente accesorios.

A manera de ejemplo, el artículo 171 de la constitución de 1824, vedaba la posibilidad de reforma constitucional, respecto de la libertad e independencia de la nación, división de poderes, entre otros aspectos; y si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que rige los destinos de nuestro país actualmente, no contempla una disposición similar, si debe considerarse la existencia de un núcleo intangible, cuyo aspecto fundamental son los derechos humanos, cuyos alcances, contenidos dentro de compromisos de carácter internacional, no podrían ser menoscabados, aun a través de reformas implementadas dentro de la propia constitución.

En por ello, que considero por demás trascendente el análisis realizado por el Doctor Enrique Carpizo Aguilar, que en gran medida, redimensiona un debate pendiente en nuestro sistema jurídico.

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X 2017

Comentario de José de Jesús Chávez Cervantes a la ponencia "HACÍA UN CONTROL JUDICIAL EFECTIVO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO" presentada por Enrique Carpizo Aguilar.

En primer lugar, he de manifestar el amplio interés que ha despertado el trabajo elaborado por Enrique Carpizo. Considero, desde un inicio, que habrá que dedicar más tiempo en debate a la posición del juez constitucional que tiene dentro del modelo de derecho que ahora se da por denominarse como Constitucional, diferenciándose en todo caso, del legislativo o legal. Labor, que no deja de tener inconvenientes. Es por ello, que inspirado en el artículo de Carpizo, llevo a cabo dos reflexiones que pretenden fomentar el debate y coadyuvar a la reflexión. Antes, mencionar que cada uno de ellos merece una mayor explicación y justificación, empresa que será imposible por la naturaleza del presente documento.

El primero de ellos está inspirado, en cierta medida, en la llamada objeción democrática¹. Esto es, dentro del denominado constitucionalismo moderno, una de las tensiones más significativas la ha suscitado la posición del juez dentro del esquema del Estado, es decir, "la dificultad que surge cuando el órgano con menor legitimidad democrática, dentro de la división de poderes, impone su autoridad sobre los restantes². Considero que, en caso de que el control de constitucionalidad se ejerza en contra de las reformas constitucionales, la advertencia hecha por Kelsen se está haciendo realidad, pues "el poder del tribunal sería tal que habría que considerarlo simplemente insoportable³. Es verdad que el autor austriaco demandaba abstenerse de todo tipo de "fraseología" a la hora de estipular derechos en la Constitución, apostando con ello, por una Ordenamiento más detallado. Misma preocupación puede observarse en Ferrajoli, ya que para el autor italiano, "el paradigma garantista del constitucionalismo rígido requiere que el poder judicial sea lo más limitado posible y vinculado por la ley y por la Constitución⁴. En definitiva, la Constitución mexicana no es ajena a toda esta "fraseología", lo que ya de por sí, proporciona un gran

¹ BICKEL, Alexander, *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court and the Bar of Politics*, Yale University Press, New Haven, 1962, pp. 16 y ss.

² Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Barcelona, ed. Ariel, p. 13.

³ Kelsen, H., "La garantía jurisdiccional de la Constitución. (La justicia constitucional)", en Kelsen, H., *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, ed. Debate, p. 143.

⁴ Ferrajoli, L., "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista", *Doxa*, n°34, p. 50.

poder al tribunal constitucional mexicano a la hora de tomar decisiones. Aunado a lo anterior, no considero plausible que el máximo tribunal del Estado mexicano, sea quien límite al poder constituyente 'constituido". Creo que pueden explorarse otras alternativas, como el analizar un procedimiento de reforma con tintes más democráticos. Es decir, una participación más activa por parte del pueblo. Inclusive, puede ser el tribunal constitucional, participe del mecanismo de reforma, pero no creo viable que deba tener la última palabra. En suma, debatir con respecto a los mecanismos de rigidez constitucional, pensando en todo momento, en un poder constituyente democrático (constituido) y no está demás decirlo, sin un cierto temor a las mayorías.

Por otro lado, (al igual que el comentario anterior) se deberá explorar también el ritual constitucional seguido para la adhesión del llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No esperar en todo caso, a que se encuentre vigente, sino un estadio preliminar donde efectivamente, participe también el Poder Judicial. Inclusive, apelando al rango que adquieren los tratados internacionales dentro del Ordenamiento jurídico mexicano, consideramos viable que cualquier tratado deberá pasar por el *test* de validez jurídica tanto formal y sustancial del 135 constitucional.

Por último, no quiero dejar de insistir en lo complejo de los argumentos aquí vertidos, así como las múltiples dimensiones y variantes que puede suscitar, dejando a postas criterios abiertos para fomentar el debate y la reflexión.

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X 2017

Comentario de Martha Cristina Daniels Rodríguez a la ponencia "HACIA UN CONTROL JUDICIAL EFECTIVO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO" presentada por Enrique Carpizo Aguilar.

La exposición que hace el autor de los casos en que una reforma constitucional ha sido objeto de revisión judicial por alguna de las vías posibles, demuestra el conocimiento y la experiencia que tiene en estos temas.

Su postura y la propuesta de un control preventivo en el caso de los Tratados Internacionales, para no violar la obligación de cumplimiento con lo pactado, es irrefutable.

En este documento se sintetiza de manera muy clara las opciones que tenemos, tanto ciudadanos como colectivos y autoridades, de impugnar reformas a la Carta Magna que se consideren violatorias de los derechos consagrados en la misma.

Muy interesante también la revisión que hace de los conceptos de órgano constituyente, constituido y constituyente permanente, puntualizando además que son falibles y que, por lo tanto, tendría que existir un medio de remediar sus errores.

Finalmente, coincido con el autor en su postura implícita de que siempre es mejor un control preventivo que uno represivo, dadas las consecuencias que esto implica.